República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 0**0770** 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Oscar Ivan Osorio Lopez.

Accionada: Claro Soluciones Móviles, Datacredito, Transunion, Procredit y Superintendencia Financiera.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Aduce el accionante que la entidad accionada Claro Soluciones le está vulnerando su derecho fundamental de habeas data toda vez que la entidad tiene registrado un reporte negativo en centrales de riesgo de las obligaciones terminadas en No. 4803 y 8451 y que según los términos de borrón y cuenta nueva, Ley 2157 de 2021, no deberían visualizarse en su historial crediticio porque se canceló en el término de 12 meses de entrada en vigencia de la ley y porque hace parte del sector de las personas naturales que ejercen actividades comerciales o independientes.
- Manifiesta que ante lo ocurrido se encuentra en un estado de total indefensión, ya que indica que dicha información produce que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.
- Indica que en si historial crediticio en la obligación de Claro se observa que tiene una secuencia (CC21) es decir que aparece como cartera castigada, incluso siendo parte de las personas beneficiadas de la ley de borrón y cuenta nueva.
- El pasado 8 de julio de 2022 envió derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de demostrar que hace parte de las

personas beneficiadas de estos sectores especiales pues indica ser comerciante, así mismo aporto RUT, como prueba de lo dicho.

- Dice que además de ser perjudicial para su vida crediticia el reporte negativo, las calificaciones que adquirió en razón al reporte dado por la entidad accionada son perjudiciales.
- Por tales motivos, señala que se encuentran siendo vulnerados sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

3.1. Sean tutelados en favor de Oscar Ivan Osorio Lopez los derechos de habeas data y debido proceso.

3.2. Como consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada que basado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157, realice la completa eliminación de la información de esta obligación, tanto como información vectores, de calificación, de adjetivos, de fecha y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esta obligación.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data y debido proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionada Claro Soluciones Moviles, como a los vinculados Datacredito, Transunion, Procredit y Superintendencia Financiera.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Cifin S.A.S. (Transunion)

Dentro de la oportunidad conferida, la apoderada de la entidad realiza las siguientes precisiones, la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion)

obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes, pues el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagado o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una *Amnistía General* que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

Adicionalmente, la Ley 2157 de 2021 contempló tres escenarios adicionales de beneficio especial para los deudores que cumplan con una condición adicional, que es pertenecer a alguno de los grupos poblacionales descritos en los parágrafos 2º, 3º y 4º del artículo 9, así:

i) Mipyme, sector turismo, pequeños productores del sector agropecuario, personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes;

ii) Pequeños productores del sector agropecuario, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; y,

iii) Deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX,

Los titulares que pertenezcan a alguno de estos grupos poblacionales, deberán poner al día sus obligaciones en mora y/o extinguirlas totalmente desde el momento en que entró en vigencia la

Ley 2157 de 2021 y hasta un año después, esto es, desde el 30 de octubre de 2021 y hasta el 29 de octubre de 2022 (no cobija a los deudores que hayan pagado antes de la entrada en vigencia de la ley), para así acogerse al beneficio que consiste en la eliminación automática de la información negativa, una vez es reportado el pago y/o la extinción de la obligación por la Fuente ante los Operadores.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®),** el día 11 de agosto de 2022 siendo las 11:42:32, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	348451
Fecha de corte	30/06/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MOVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo Permanencia
Altura de mora	14 (730 días)
Fecha Pago / Extinción	01/04/2022
Permanencia hasta	28/09/2022

Obligación No.	964803
Fecha de corte	30/06/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MOVILES
Estado de la obligación	Cumpliendo Permanencia
Altura de mora	14 (730 días)
Fecha Pago / Extinción	01/04/2022
Permanencia hasta	28/09/2022

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación fue pagada y/o extinguida dentro del primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, es decir, antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021 y su información negativa se mantendrá por el mismo tiempo de la mora, si esta fue menor a 6 meses o como máximo por el término de 6 meses, contado a partir de la fecha de pago y/o extinción de la obligación.

No es posible para este Operador, con la información que le ha sido reportada hasta el momento, proceder con la aplicación de alguna

de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a CIFIN S.A.S (TransUnion®) que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20083, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Precisa que no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se desvincule de la presente acción a mi mandante.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

La empresa accionada a través de su representante legal procedió a informar que el accionante suscribió con Comcel contrato / obligación No. 9876540061348451 – 4.07381876 y 9876540052964803–4.06447151, que en razón a la mora el reporte de la obligación ante las

centrales de riesgo indico que la última mora en el pago de la factura para la primera obligación es del mes de enero de 2020 hasta abril de 2022, la cual fue cancelada de manera extemporánea en abril de 2022, para la segunda obligación presentó una mora en la factura desde septiembre de 2019 y hasta abril de 2022, valor que fue cancelado de manera extemporáneo en abril de 2022.

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 9876540061348451 y 9876540052964803 a nombre del señor OSCAR IVAN OSORIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94253460, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Por lo anterior la entidad accionada concluye *(i)* los derechos a aducidos por EL TUTELANTE no están siendo violados en ningún momento por parte de COMCEL S.A. *(ii)* En cuanto a la obligación No 9876540061348451 y 9876540052964803, no es posible genera modificación sobre el reporte que presenta a nombre del señor OSCAR IVAN OSORIO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94253460, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra cartera recuperada.

Por lo que solicita no acceder a las suplicas de la tutela de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos.

Procredit

La entidad procedió a emitir contestación indicando que el accionante señor **Oscar Ivan Osorio Lopez** con cédula de ciudadanía No.94253460, no posee información crediticia tal y como puede observarse en detalle de la consulta realizad en con fecha 10/08/2022, que se adjunta, por lo anterior dicha entidad indica que con relación a los hechos en los que el peticionario fundamenta su acción de tutela, no harán ningún pronunciamiento sobre ellos.

Seguidamente manifiesta que el accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la tutela ninguna PQR esto es, derecho de petición, queja o reclamo frente a Fenalco Antioquia “Procredito”, el cual es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela.

por lo anterior solicitan que se declare improcedente con respecto a Fenalco Antioquia “Procrédito”, el presente mecanismo constitucional de acción de tutela promovida por Oscar Ivan Osorio Lopez, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de nuestra entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro alguno en nuestra base de datos y no se agotó el requisito de procedibilidad ante Fenalco Antioquia - Procrédito, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la honorable corte constitucional.

Experian Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues no se cumplen los requisitos del Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que en su historia de crédito registra un dato negativo relativo a una obligación suscrita con COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC), el cual debería ser eliminado con ocasión de la aplicación del Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021., revisadas Las obligaciones identificadas con los No. 052964803 y 0613348451 adquiridas por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC) se encuentran cerradas, inactivas, reportada como pago voluntario y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra unas obligaciones que se encuentran reportadas como pagas, suscrita con COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC), en la cual se está *CONTABILIZANDO EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA* para su posterior eliminación. Dicha información significa que la obligación presentó reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio

de la parte actora, a pesar que a la fecha del último reporte hecho por la fuente (julio de 2022) tal acreencia ya se encuentre extinguida.

Dicha entidad aclara al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o atinente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador de la información.

1. Se tiene que la parte accionante respecto de la obligación **No. 052964803**

- La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 26 Meses.
- La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de ABRIL DE 2022.
- El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.
- Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 052964803 con COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 26 meses y canceló la obligación en abril de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN OCTUBRE DE 2022.

2. Se tiene que la parte accionante respecto de la obligación No 0613348451:

- La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 26 Meses.
- La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de ABRIL DE 2022.
- El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.
- Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número

0613348451 con COMCEL SA (CLARO TECNOM FINANC) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 26 meses y canceló la obligación en abril de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN OCTUBRE DE 2022.

Ahora bien, Experian Colombia S.A.- Datacrédito no puede modificar autónomamente los datos que se controvierten, pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previstos en la ley. Ahora bien, Experian Colombia S.A.- Datacrédito Tiene Plena Disposición De Proceder A Lo Solicitado Por El Accionante Siempre Que Así Se Lo Indique Comcel Sa (Claro Tecnom Financ).

por tanto, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de Experian Colombia S.A. - Datacrédito, como quiera que la parte accionante no demostró reunir las condiciones necesarias para que proceda la aplicación del beneficio establecido en el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 y como quiera que no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE deniegue el amparo deprecado.

Superintendencia Financiera de Colombia

Dicha Superintendencia dentro del término otorgado procedió a indicar que en relación con los hechos la sociedad Claro Soluciones Móviles no es una entidad vigilada por esa superintendencia, por lo que no les consta nada de lo narrado por el actor en la tutela, además que en dicho escrito no se hace referencia alguna a esa entidad, lo que les lleva a afirma que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos. Indicado lo anterior procedió a informar que revisada la base de datos del sistema de gestión documental Solip, que contiene los tramites adelantados por esa entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor Oscar Ivan Osorio Lopez, respecto de los mismos hechos que narra en la presente solitud de tutela.

Por lo anterior y toda vez que ese organismo de control y vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esa Superintendencia, solicitan se desvincule a dicha entidad de la presente solicitud de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPENTENCIA

Este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela acorde con los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?

- De ser el caso, se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega el accionante, ya que a su juicio el reporte negativo por cuenta de las obligaciones suscritas con la Claro Soluciones Moviles, deben ser eliminadas pues cumplen con los requisitos de la Ley 2157 del 2021.

4. CASO CONCRETO

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 del Código Mayor, como un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica,

cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Es por eso, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello y la acción sea procedente.

En el caso *sub-judice*, como ya se mencionó lo pretendido con la presente acción, es determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al, habeas data y debido proceso invocados por el querellante, y en consecuencia solicita se ordene a las accionadas se retire el reporte negativo por cuenta de las obligaciones adquiridas con Claro Soluciones Móviles.

Del Habeas Data

Relacionado con la vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data se ha de tener en cuenta que el artículo 15 del Estatuto Superior, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La citada disposición se divide en dos aspectos a saber, el derecho al buen nombre, entiéndase por éste como la fama, opinión, reputación o crédito, según definición del Diccionario de la Lengua española. Es en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido a merced a su buena conducta pues él no se recibe gratuitamente de los demás y a la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

Y al **hábeas data**, según la Corte Constitucional, es el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, en especial económica, la autodeterminación es la facultad de la persona

la cual se refiere a los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con las regulaciones generales. Libertad económica ya que ésta se ve vulnerada al restringirse la circulación de datos que no sean veraces o no autorizados por la persona concernida.

El núcleo esencial del hábeas data, se manifiesta en tres facultades concretas que el citado artículo 15 de la Constitución Política reconoce a la persona, la cual se refiere a datos recogidos o almacenados así: *a)* el derecho a conocer las informaciones que a ellas se refieren, *b)* El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, y *c)* el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que las *"informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido".* Por consiguiente, no sólo puede el legislador, sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero "*Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial*".

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *"(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga este legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."*[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

Caso en concreto.

1. Descendiendo al caso de marras, el accionante manifiesta que fue reportado negativamente por las Centrales de Riesgo, y que dichos reportes deben ser eliminados de inmediato de tales plataformas, pues según el accionante las obligaciones que adquirió con Claro Soluciones Móviles fueron canceladas dando cumplimiento a la Ley 2157 de 2021, por tal motivo la información que reposa en las centrales de riesgo debe ser eliminada.

2. Ahora bien de las respuestas allegadas por las entidades vinculadas (Transunion y Experian), así como de las pruebas documentales allegadas, particularmente se extracta de la historia de crédito revisada el día 11 de agosto de 2022, a nombre OSACAR IVAN OSORIO LOPEZ y frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES no se evidencian datos negativo, esto es, obligaciones que se encuentren en mora o cumplimiento termino de permanencia (Art 14 Ley 1266 de 2008), informa que observan lo siguiente:

- Obligación No. 348451 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 01/04/2022 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/09/2022.

- Obligación No. 944803 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 01/04/2022 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 28/09/2022.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- ✓ Pagó o se extinguió la obligación dentro del primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021 (antes del 29 de octubre de 2022) cumpliendo con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157.
- ✓ Su altura máxima de mora **superaba los 6 meses**.
- ✓ Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de

2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

Por lo anterior se concluye que el accionante siendo beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021, su información negativa se mantendrá por el mismo tiempo de la mora, si esta fue menor a 6 meses o como máximo por el termino de 6 meses, contados a partir de la fecha del pago, para el caso en concreto y como quiera que la mora fue superior a 6 meses, el reporte se mantendrá por el máximo contados a partir del pago y su fecha de permanencia ira hasta el 29 de septiembre de 2022.

3. En efecto, el tutelante deberá tener en cuenta que debe trascurrir un periodo sancionatorio para que se pueda proceder al retiro de la información negativa, por ende, el aludido término deberá contarse a partir de la fecha en que ocurra el fenómeno extintivo de la obligación generadora del reporte, esto es en el momento en que se verifique su pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 *"**Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador**, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*" (Negrilla fuera del texto), sin perjuicio del régimen de transición que contempla la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021 citado en precedencia.

En relación a la vulneración del habeas data, se evidencia que en el presente caso no se configuro, en tanto que la vinculada Experiam-Data-Crédito indicó que el reporte negativo comunicado por el accionado, respecto a las obligaciones mencionadas por el actor, ambas se encuentran en cumplimiento de un término de permanencia hasta el día 28/09/2022 conforme a la ley 1266 de 2008 artículo 13, modificado por el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, así pues dichas obligaciones No. 348451 y 964803 se encuentran extintas y recuperadas, luego de estar en mora, se realizó el pago el 01/04/2022, por ende, para estas el término de permanencia del reporte negativo que corresponde a 6 meses, podrá contabilizarse a partir de la fecha en que se verifique el pago voluntario de las citadas acreencias, luego

según lo dispuesto en la nueva de Ley resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, "*el cual reza: "Artículo 9°. Régimen de transición (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones*, y según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en septiembre del 2022.

4. De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, lo que aquí no ocurre, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo, por cuanto no ha fenecido el término legal de permanencia del reporte negativo derivado de la mora en la que incurrió el demandante, circunstancia que impone indefectiblemente denegar la protección irrogada.

5. Indicado lo anterior, este despacho no encuentra conducta atribuible al accionado que ponga en riesgo los derechos alegados por el accionado, además de que no obrando en el expediente prueba que justifique su inacción, ni que desvirtúe la eficacia o idoneidad de la actuación realizada por el accionado y los vinculados, ni de la posible causación de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Oscar Ivan Osorio Lopez, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **OSCAR IVAN OSORIO LOPEZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA